



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Radicado: 05154311200120220012600
Decisión: Admite demanda

Revisado el libelo introductorio, se verifica que se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 25 y s.s. del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, al igual que a las exigencias de la ley 2213 de 2022, por lo que se ADMITE la demanda ordinaria laboral de ALIRIO ANTONIO ARRIETA OSORIO **contra** SUYO COLOMBIA S.A.S., y DANIEL FERNANDO GALLEGO RAMOS.

Por lo anterior, procédase con el trámite del proceso Ordinario Laboral de PRIMERA INSTANCIA, por tratarse de un asunto de cuantía mayor a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Consecuente con las declaraciones anteriores, notificar personalmente al Representante Legal de la empresa SUYO COLOMBIA S.A.S. y al señor DANIEL FERNANDO GALLEGO RAMOS, tal como establece el art. 41 del C.P.L.; como se conoce la dirección electrónica, se procederá conforme a la ley 2213 de 2022; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y a partir del día siguiente de la notificación se empezará a correr el término traslado de diez (10) días para pronunciarse sobre los hechos de la demanda y proponer los medios exceptivos que crea tener en su favor en contra de las pretensiones.

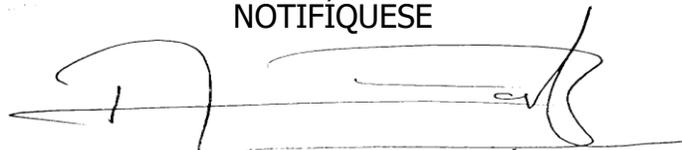
Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Ahora, obra con el libelo introductorio, solicitud de amparo de pobreza; la cual reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del CGP; en consecuencia, se aplicará lo establecido en el art. 154 del mismo estatuto, *"...el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

Así las cosas, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA invocado por el demandante ALIRIO ANTONIO ARRIETA OSORIO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del C.G.P.

Por último, reconocer personería al abogado BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA con T.P.147.284 del C.S.J., para representar al demandante con las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b12faa0f6bb5f94276aa4bb139897f2602beb1640190b9f89dd7c81b79c8d2**

Documento generado en 27/07/2022 06:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>